



Ica, **28 JUN. 2012**

VISTO: el Oficio N° 1078-2011-GORE-ICA/DRA-OAJ, que contiene el Recurso de Apelación de **MANUEL JESUS URIBE PEREZ**, contra el Oficio N° 969-2011-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 22 de Setiembre del 2011 emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ica

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg N° 970 de fecha 23 de Setiembre de 2010 Don Manuel Jesús Uribe Pérez, Pensionista de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, bajo el Régimen de Pensiones del D.L. 20530, cesado en el cargo de Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3 de la Estación Experimental Agraria de Ica, solicitó ante el Sector Agricultura de Ica, la nivelación de pensión de cesantía de Director de Programa Sectorial II, categoría F-3 de la Estación Experimental Agraria de Ica, cargo en el que fue cesado que es equivalente con el cargo de Director de Programa Sectorial II, Nivel remunerativo F-4 de las agencias Agrarias de la Dirección Regional Agraria de Ica.

Que, mediante Informe Legal N° 040-2011-ORAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, señala que se le reconozca al recurrente Manuel Jesús Uribe Pérez la nivelación de pensión en el nivel F-4, previa liquidación de montos que deberá determinar la Oficina de Administración.

Que, mediante vistos, el Abog. Javier Torres Chang, señala que el recurrente solicita la nivelación de pensión en aplicación a la Ley N° 23495, la misma que ha sido derogada expresamente por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 y por la Ley N° 29477 se dispone que ya no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico vigente, por lo que estima improcedente la prosecución del trámite del citado proyecto de resolución.

Que, por mediante Oficio N° 969-2011-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 22 de Setiembre de 2011, la Dirección Regional de Agricultura, le comunica al recurrente la improcedencia de los solicitado respecto a la Nivelación de Pensión, según Visto de Asesoría Jurídica

Que, debido a ello mediante Oficio N° 1078-2011-GORE-ICA/DRA-OAJ, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso promovido por Don Manuel Jesús Uribe Pérez; el mismo que es remitido a esta Asesoría Jurídica para su opinión legal correspondiente.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley N° 27444, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Art. 206° de la citada ley, los administrados tienen la facultad de contradicción frente a actos que supone que violan, afectan, desconozcan o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, en el numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece como presunción legal que los dictámenes e informes son facultativos y no vinculantes. Además, no están destinados a producir efectos jurídicos sobre el administrado, sino únicamente ilustrar a la autoridad instructora para que ésta adopte una decisión sobre el asunto sometido a su conocimiento.



Que, los Vistos e Informes, por tanto, no constituyen actos administrativos que pongan fin a la instancia, ni actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión que, por tales características, sean susceptibles de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444.

Que, esta Oficina considera que el Visto de fecha 09 de Setiembre del 2011, no contiene un acto administrativo sobre las cuales se puedan ejercer facultades de contradicción alguna, por lo que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Asimismo no contiene los requisitos para que se considere un acto administrativo válido, por lo que devendría en nulo, de conformidad con el Art. 10, Inc.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe Legal N° 494-2012-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, el D.Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Cesante **MANUEL JESUS URIBE PEREZ**, contra el Oficio N° 969-2011-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 22 de Setiembre del 2011 emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ica; asimismo declarar **NULO** el Oficio N° 969-2011-GORE-ICA/DRA-OA-EP por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el expediente para que sea devuelto a la Dirección Regional de Agricultura de Ica, a efectos que se pronuncie mediante acto administrativo válido debidamente motivado, como primera instancia administrativa, conforme a sus atribuciones.

REGISTRASE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

